

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

12.5 ENE 2017

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER CASTILLO NARCISO Y OTROS
DEMANDADO: UPTC Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013331007 200800118 01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, en auto fechado del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 933) dentro del trámite de la referencia.

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de haber emitido concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, cuando fungió como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar

lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Javier Pereira Jáuregui, está contenida en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones desplegadas por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, cuando ostento la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la misma sería suficiente para la época en que se profirió la providencia en la que manifestaba su intención de apartarse del conocimiento del mismo. Sin embargo, las mismas a la fecha no son de recibo en razón al cambio de titular del despacho No. 1 en que fungía el mencionado Magistrado Pereira Jáuregui, pues para el primero de noviembre de 2016 se posesionó en ese cargo el Magistrado José Ascensión Fernández Osorio, lo que deja sin sustento la manifestación de impedimento que se estudia en esta oportunidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

Por lo anterior se ordenará que el proceso de la referencia se remita de manera inmediata al Despacho del Magistrado José Ascensión Fernández Osorio, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado José Ascensión Fernández Osorio, para lo de su cargo.

Aprobado en Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 008 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, 27 ENE 2011, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

24 ENE 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR KURMEN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150012331004 201100647 00

Pasa el proceso al Despacho, con el propósito de llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual fue programada en auto de fecha dieciocho (18) de enero del presente año para el próximo veintisiete (27) de enero.

Sin embargo, advierte el Despacho que mediante correspondencia recibida el veinticinco (25) de enero del año en curso, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia en mención, en virtud a que para ese mismo día tiene programada una audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00227 de Héctor Alonso Ángel Ángel contra Colpensiones tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, la cual fue programada mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del cual anexa copia.

Por lo anterior, se dispone acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, y se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el **seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**. Advirtiéndoles a las partes que no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 08 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, 12 de Abril 2017 siendo las 8:00 A.M.

12 de Abril 2017 _____ OR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:	JOSÉ ANDERSON GARZÓN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-200603018-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que a través de memorial radicado el 25 de octubre de 2016 (f. 550) el apoderado de COOTRANSBOL solicita que *"se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas en el desarrollo del proceso"*.

No obstante, el Despacho evidencia que el curso de la presente demanda no fueron solicitadas ni decretadas cautelares, así que, por antonomasia, no queda ninguna pendiente por levantar. Cabe aclarar que, al haberse tramitado la acción bajo el procedimiento establecido en el Decreto No. 01 de 1984, la única medida cautelar procedente en los juicios ordinarios era la de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es obviamente inaplicable en las reparaciones directas.

Por lo anterior, se denegará por carencia de objeto la petición bajo estudio.

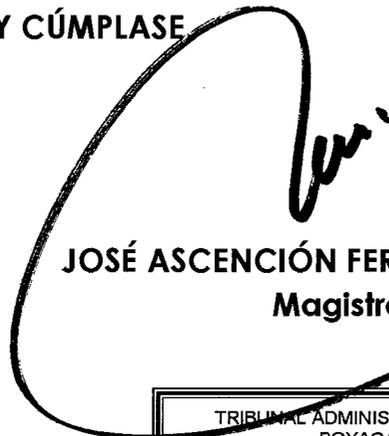
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por carencia de objeto la solicitud presentada por el apoderado de COOTRANSBOL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al archivo, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>8</u> DE HOY <u>27 ENE 2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:	ANA CECILIA RINCÓN REYES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
REFERENCIA:	150013331014-2011-00185-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de 2016 (fls. 744-757) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el siete (07) de julio del 2016 y desfijado el **once (11) de julio del 2016** (fl. 758); el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **14 de julio de 2016** (fls. 760-795); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por ANA CECILIA RINCÓN REYES contra la DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>8</u> De Hoy <u>27 ENE 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>26 ENE 2017</u> SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:	MYRIAM MERCHÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOCA
REFERENCIA:	150013331014-2011-00121-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de 2016 (fls. 278-294) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el cuatro (04) de noviembre del 2016 y desfijado el **nueve (09) de noviembre del 2016** (fl. 295); el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **24 de noviembre del 2016** (fls. 297-303); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

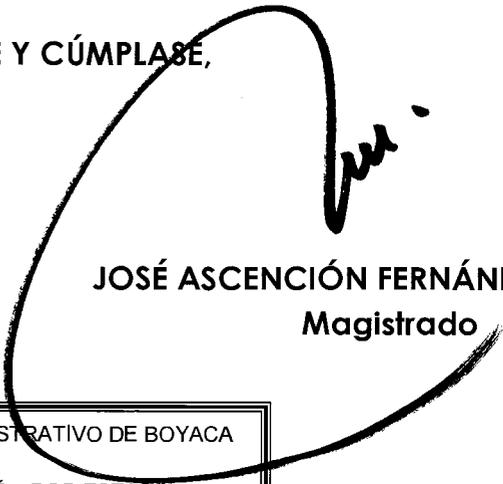
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por MYRIAM MERCHÁN SÁNCHEZ contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>8</u> De Hoy <u>27 ENE 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>26 ENE 2017</u> SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____
EL PROCURADOR:
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001-2012-00209-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que en auto de pruebas de 21 de noviembre de 2016 (fl. 159), se ordenó oficiar a la Secretaría de esta Corporación, para que allegara con destino a este proceso en calidad de préstamo, el expediente con Radicado No. 2002-2139, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde actuó como demandante el señor Alberto Casas y como parte demandada la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, se advierte que el expediente así solicitado, ya fue allegado al proceso de la referencia, por lo que encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59, se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Público lo

solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 8 De Hoy 27 ENE 2017
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR: _____

SECRETARIA